



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.**

Expediente: **INFOCDMX/DLT.1387/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez
Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.1387/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Denuncia por presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 126, fracción XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Denuncia por presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 126, fracción XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar **PARCIALMENTE FUNDADA** el presente medio de control de las obligaciones de transparencia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

PALABRAS CLAVE: Denuncia, Obligaciones específicas de transparencia

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Denuncia	Denuncia por incumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado o Sujeto Denunciado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
DEAEE	Dirección de Estado Abierto Estudios y Evaluación

**DENUNCIA POR PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE
TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTES: INFOCDMX/DLT.1387/2024.

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.1387/2024**, relativo a la denuncia presentada en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en sesión pública la determina como **PARCIALMENTE FUNDADA** en cumplimiento del **JA 949/2024**, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. el día **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió la denuncia por el posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, por parte del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a las disposiciones legales, manifestando lo siguiente:

[...]

Descripción de la denuncia:

El sujeto obligado denunciado incumple con su obligación de poner a disposición del público, en su sitio de internet, las versiones públicas de todas las sentencias emitidas por

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

sus órganos jurisdiccionales, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 7, 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Segundo transitorio del Decreto de reforma a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2020; así como, el artículo 126, apartado primero, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se afirma que el sujeto obligado incumple con la obligación contenida en el artículo 126, apartado primero, fracción XV de la Ley de Transparencia, en relación con los preceptos supracitados, pues, basta una inspección ocular al sitio de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México para advertir que, si bien existe un apartado dedicado a la publicación de la versión pública de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia la ciudad de México, no menos cierto es que la referida versión pública de las sentencias incumple el principio de máxima publicidad a que se refieren todos los ordenamientos en materia de Transparencia y Acceso a la Información que rigen las obligaciones del sujeto obligado.

[Sic.]

II. Turno. El dos de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica, turno asignó el número de expediente **INFOCDMX/DLT.1387/2024** a la presunta denuncia por incumplimiento al exento de las obligaciones de transparencia y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Admisión y requerimientos. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, al estimar satisfechos los requisitos de procedencia, se admitió a trámite la denuncia.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que remitiera **informe justificado** y a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto³, para que emitiera el **dictamen correspondiente sobre el mérito de la denuncia**, ello de conformidad con las atribuciones que le impone el artículo 22, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de este Instituto.

³ En lo sucesivo DEAAE.

IV. Informe Justificado. El diez de abril⁴ mediante oficio **P/DUT/2364/2024** de misma fecha, el *Sujeto Obligado* remitió a esta Ponencia a cargo de substanciar el asunto que nos ocupa, su Informe de Ley respecto del supuesto incumplimiento a la *Ley de Transparencia*, en los siguientes términos:

“ ...

Conforme a los argumentos expuestos por el denunciante, resulta pertinente señalar lo siguiente:

- a) En primer lugar, es necesario señalar que áreas responsables de la información relativa a la publicación de sentencias que han causado ejecutoria de conformidad con el artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son la Dirección de la Unidad de Transparencia, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica y los Órganos Jurisdiccionales, todos de este H. Tribunal.

Por lo anterior se precisa, que dichas áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, han cumplido con la publicación de todas las resoluciones emitidas por los Juzgados, Salas, Tribunales Laborales y Juzgados de Tutela y jueces del sistema procesal penal acusatorio, toda vez que han mantenido actualizado y difundido en medios electrónicos su **información de manera Trimestral, tal y como lo refiere la Ley de Transparencia, ante citada.**

- b) Lo anterior se corrobora con la calificación de la última Evaluación Censal que realizó ese Órgano Garante.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación

Fecha :

20/09/2023

DD / MM / AAAA

Evaluación Censal 2023

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Índices de Cumplimiento	Portal de Internet	Plataforma Nacional de Transparencia	Índice
Artículo 121	100.00	100.00	100.00
Artículo 126	100.00	100.00	100.00
Artículo 141	100.00	100.00	100.00
Artículo 142	100.00	100.00	100.00
Artículo 143	100.00	100.00	100.00
Artículo 144	100.00	100.00	100.00
Artículo 145	100.00	100.00	100.00
Artículo 146	100.00	100.00	100.00
Artículo 147	100.00	100.00	100.00
Artículo 172	100.00	100.00	100.00
Índice Global de Obligaciones de Transparencia (IGOT) :	100.00	100.00	100.00

⁴ Notificado mediante correo electrónico en misma fecha.

Cabe destacar, que la información señalada anteriormente, corresponde a los registros generados por la actividad de los Órganos Jurisdiccionales, (artículo 126, fracción XV) con apoyo de las Direcciones antes indicadas, durante el cuarto trimestre de 2023.

- c) La naturaleza del expediente judicial:** Los expedientes judiciales, generados por los Órganos Jurisdiccionales de esta Casa de Justicia, tienen una naturaleza particular sustentada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desprendiéndose de su análisis, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Un expediente judicial, es un documento que contiene información confidencial de conformidad con las normas que rigen los procesos y procedimientos jurisdiccionales sobre un caso en particular donde la autoridad jurisdiccional conocerá la litis o delito que se imputa a particulares y donde los únicos que pueden conocer su contenido del expediente judicial, causa penal, carpeta judicial o toca, son las partes dentro del juicio, incluyendo los terceros interesados, los sus autorizados y representantes legales. En ese sentido, cabe precisar que no todos los datos del expediente estarán disponibles al público en general, ya que, para consultar un expediente judicial en los Tribunales de la Ciudad de México, es necesario acudir a la sede del juzgado o tribunal donde se está llevando el juicio y acreditar la personalidad jurídica para poder tener acceso al expediente correspondiente

- d) El Boletín Judicial:** Es el medio de notificación oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual es una compilación que se realiza de manera diaria, con excepción de los sábados, domingos y días señalados como inhábiles en su propio calendario oficial, en la cual, se notifican los acuerdos emitidos por los órganos jurisdiccionales de las diversas materias que conoce esta Casa de Justicia, cuyo fundamento se encuentra en lo dispuesto en los artículos 177 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

“Artículo 177. El Boletín Judicial se publicará por la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles.” (sic)

“Artículo 179. En la Ciudad de México se publicará una revista que se denominará “Anales de Jurisprudencia”, la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos, como los fallos más notables y precedentes que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o Salas, misma que deberá publicarse de manera bimestral.

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia.” (sic)

En ese sentido, la información que se puede encontrar respecto a los acuerdos que se publican son los datos de las partes, número de expediente, y el Órgano jurisdiccional que conoce del juicio, datos que pueden ser vinculados para hacer una persona identificable o puede ser identificada.

Para una mejor apreciación de la forma en que se realiza la publicación oficial con relación a la vinculación del número(s) de expediente(s), así como los datos personales, a continuación, paso a paso, se muestra una consulta de la publicación del “Boletín Judicial”, visible en la siguiente liga electrónica:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>

Dirección que permite descargar la siguiente página del “Boletín Judicial”:



Que al ser consultable en la sección “BOLETÍN COMPLETO”, se muestra:



No.	Fecha	Acciones
1	12-mar.-2024	
2	11-mar.-2024	
3	08-mar.-2024	

La anterior imagen muestra una consulta seleccionando “Fecha Inicial” y “Fecha Final”, así también, de manera automática muestra las fechas de los últimos 10 Boletines Publicados.

Bajo este tenor, seleccionando la consulta del boletín judicial del año inmediato anterior, de manera ejemplificativa, se despliega el “**Boletín Judicial**”, bajo el siguiente índice:

 BOLETÍN JUDICIAL PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Jueves 12 de octubre de 2023, Ciudad de México, Tomo CCII, Núm. 177 "2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"	
ÍNDICE	
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	4
AVISOS	4 - 14
SALAS	15 - 31
JUZGADOS DE LO CIVIL	32 - 204
JUZGADOS DE LO FAMILIAR	205 - 323
JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL	324 - 370
JUZGADOS DE PROCESO ORAL FAMILIAR	371 - 382
JUZGADOS DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS	383
TRIBUNALES EN MATERIA LABORAL	384 - 390
EDICTOS	391 - 444

Así entonces, consultado el “Boletín Judicial” conforme al orden del índice, en primer lugar, podemos tener acceso a las publicaciones del “CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, “AVISOS”, y finalmente al información concerniente a los acuerdos de los Órganos Jurisdiccionales de los Acuerdos que se notifica a las partes que forman parte de un proceso de naturaleza jurisdiccional, consistentes en sus acuerdos que con la información que se señaló en párrafos precedentes, así como la que se muestra en las imágenes que se muestran a continuación, pueden hacer plenamente identificables a los particulares por el **NÚMERO DE EXPEDIENTE JUDICIAL, ASÍ COMO NOMBRES DE LOS INTERVINIENTES**, como se puede observar de la siguiente imagen:



Por lo que hace a la materia Penal, se muestra a continuación lo relacionado a los “EDICTOS”, en las cuales se notifican diversos acuerdos o resoluciones emitidas por la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales y que contienen información que **de cotejarse con los números de expediente que pretende el denunciante que se publiquen dentro de las versiones públicas, contenidas en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia antes citada, conllevaría a la vulneración de los datos personales de los sentenciados y víctimas**, como se muestra a continuación:



Como puede apreciarse de las anteriores imágenes, pueden visualizarse: **acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas**, mismos que de su lectura se desprende:

- ✓ **NOMBRES DE LA PARTE ACTORA(S);**
- ✓ **NOMBRES DE LA PARTE DEMANDADA(S);**
- ✓ **NOMBRE DE SENTENCIADOS;**
- ✓ **Tipo de juicio;**
- ✓ **Número de expediente(s);**
- ✓ **Número de expedientillo(s);**
- ✓ **Número de toca(s);**
- ✓ **Número de causa penal;**
- ✓ **Número de carpeta de ejecución;**
- ✓ **Audiencia(s) celebradas;**
- ✓ **Edictos publicados;**
- ✓ **Tipos de delito;**
- ✓ **Tipo de condena;**
- ✓ **Tratamiento dictado a condenados por jueces de lo penal,** entre otros datos judiciales.

- e) **En lo correspondiente a NÚMEROS DE EXPEDIENTE JUDICIAL:** Debe reiterarse en primer término, que resulta de vital importancia enfatizar que la elaboración de las versiones públicas, se encuentran en una condición excepcional, cuyo sustento jurídico se encuentra en los artículos 6°, fracción XLIII, y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que disponen, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas” (sic).

“Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación” (sic).

En un segundo término, el régimen de datos personales, su disociación y su medida de seguridad, están previstas en los artículos 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física,

fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo (...)

[...]

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales (...).

“Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”
(sic)

De la lectura de estos preceptos se advierte, la definición legal de **datos personales**, como aquella **información que permite identificar a una persona, y vinculada a ésta clase de información, los datos personales sensibles, que vuelven identificable a una persona**, determinando su condición y estilo de vida. Ahora bien, el procedimiento administrativo a través del cual se desvincula la información de identificación con el titular de los datos personales, se conoce como **disociación**, que a la luz del artículo 24 de la Ley en comento, se entiende como una medida de seguridad que funge como mecanismo de **“protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad”** (sic), esto es, **medidas técnicas y administrativas que evitan la asociación del titular de los datos personales con éstos**.

Ampliado la perspectiva de lo anterior, el procedimiento de la disociación de los datos personales, está descrito en los artículos 16, fracción X, y 18 de la misma ley, que letra dice:

“Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

[...]

X. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación (...).” (sic)

“Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan el ciclo de vida vinculado a la finalidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

En el procedimiento anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales o sistemas de datos personales, así como realizar una revisión periódica sobre el ciclo de vida de los datos o sistemas de datos personales y su conservación” (sic).

De lo citado con antelación se deduce que la *disociación responde a un tratamiento de datos personales efectuado mediante un procedimiento administrativo que busca la separación de la información, cuyo objetivo, establecido en la ley, es la de proteger la identificación del titular de los datos personales en cuestión.*

Ahora bien, de acuerdo al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el derecho de acceso a la información está sujeto a un sistema restringido de excepciones, y en el caso que ahora nos ocupa, de manera expresa indica que la excepción se deba cuando la información sea de **acceso restringido**.

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido” (sic).

El anterior concepto está definido en la precitada ley en la fracción XXIII, del artículo 6°, que a la letra dispone:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial (...).” (sic)

En este sentido, es importante que se tenga en cuenta que la **IMPOSIBILIDAD DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE SE HACE MENCIÓN**, está amparada en los supuestos de excepciones que dispone de manera taxativa la ley, esto es, cuando la información sea de **acceso restringido**, es decir, **que se halle reservada o sea confidencial**, como lo es, en el presente caso, los datos confidenciales.

Atento a este orden de ideas, para proporcionar la información en la obligación de transparencia señalada en el artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **implicaría vulnerar los datos personales de las personas involucradas, de manera directa, en los procesos judiciales denunciados por el quejoso, toda vez que ello conllevaría a identificar o hacer a**

identificables a los justiciables con relación a sus nombres, *razones sociales en caso de tratarse de una persona jurídica o moral, circunstancias que volverían vulnerables su derecho a la privacidad de su identidad al ser ubicados en el Boletín Judicial, publicación oficial de esta H. Casa de Justicia.*

*Siguiendo el orden de este análisis, tenemos en cuenta las diversas disposiciones contenidas en los **Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, en los cuales, se reiteran, por un lado, la obligación de la autoridad que tiene bajo su resguardo el conjunto de datos personales de quienes ponen a su disposición para salvaguardar la secrecía de los mismos; el mecanismo y funcionamiento de la disociación de datos personales y, por último, el deber del sujeto obligado para proteger y hacer prevalecer la disociación de datos personales. Para tal propósito, se citan los artículos 7, 19, fracciones I y II, 43, 45 y 46 de conjunto reglamentario antes referido.*

Ahora bien, el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, es muy claro en su clasificación y categoría, primordialmente en los datos que deben salvaguardarse, especialmente en su fracción V, del epígrafe siguiente:

“Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

(...)

*...V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;***
(...)” (sic)

Bajo ese contexto, los datos sobre procedimientos judiciales que pueden hacer identificable a una persona deben ser protegidos, lo cual acontece en la especie, al proteger el numero de expediente judicial en las versiones públicas de sentencias que son publicadas en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- f) Referente al Sistema de Versiones Públicas (SIVEP).** *Dicho sistema esta creado, para efecto de atender las necesidades del artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, tal y como lo señalan los “Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, donde en dicha normatividad, en su criterio 4 dispone lo siguiente:*



LINEAMIENTOS TÉCNICOS DE EVALUACIÓN



XV. Las versiones públicas de las sentencias. -

El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, con base en lo establecido en el artículo 13 de la LTAIPRC y demás disposiciones aplicables, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, así como resolver sobre los actos administrativos que les afecten, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios de ambos tribunales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión de los sistemas de justicia.

La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y el ejercicio anterior

Aplica a: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Criterios sustantivos de contenido

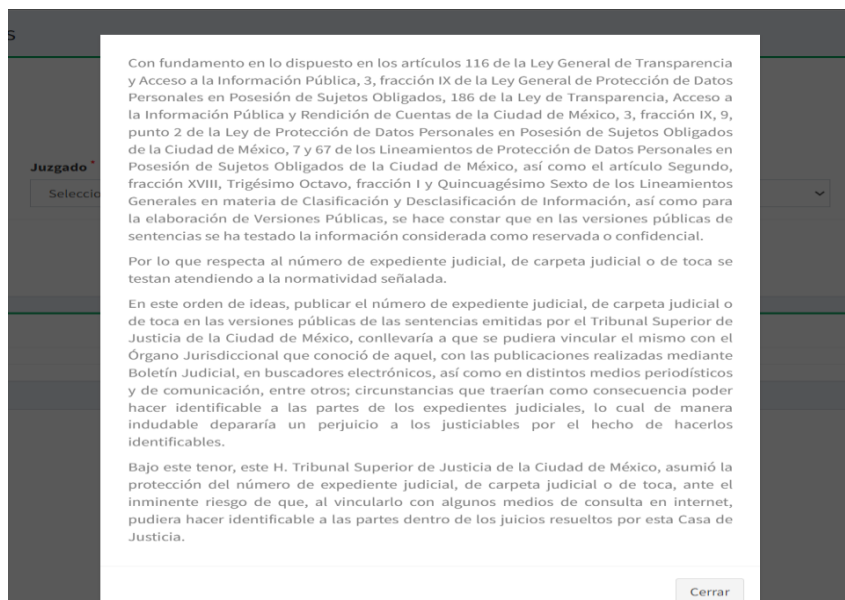
Criterio 1	Ejercicio
Criterio 2	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 3	Denominación del sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias
Criterio 4	Hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

En caso de que el sujeto obligado no cuente con un sistema electrónico publicará de todas las sentencias emitidas lo siguiente:

Criterio 5	Ejercicio
Criterio 6	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 7	Materia
Criterio 8	Tema o tipo de juicio
Criterio 9	Fecha de la emisión de la sentencia con el formato día/mes/año

Bajo ese contexto, esta Casa de Justicia creo el Sistema de Versiones Públicas de Sentencias del Poder Judicial de la Ciudad de México (SIVEP), el cual está diseñado para almacenar y publicar las versiones públicas de sentencias que emiten los Órganos Jurisdiccionales que forman parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En ese tenor y después de haber realizado diversos análisis respecto a la información que debe ser protegida por considerarse confidencial, al momento en que se revisa la información publicada en el Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia en su artículo 126, fracción XV, se despliega una imagen con la leyenda que se muestra a continuación:



Para mayor referencia, a continuación, se muestran los párrafos con la letra aumentada:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX, 9, punto 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 7 y 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracción I y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se hace constar que en las versiones públicas de sentencias se ha testado la información considerada como reservada o confidencial.

Por lo que respecta al número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca se testan atendiendo a la normatividad señalada.

En este orden de ideas, publicar el número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca en las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conllevaría a que se pudiera vincular el mismo con el Órgano Jurisdiccional que conoció de aquel, con las publicaciones realizadas mediante Boletín Judicial, en buscadores electrónicos, así como en distintos medios periodísticos y de comunicación, entre otros; circunstancias que traerían como consecuencia poder hacer identificable a las partes de los expedientes judiciales, lo cual de manera indudable depararía un perjuicio a los justiciables por el hecho de hacerlos identificables.

Bajo este tenor, este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, asumió la protección del número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca, ante el inminente riesgo de que, al vincularlo con algunos medios de consulta en internet, pudiera hacer identificable a las partes dentro de los juicios resueltos por esta Casa de Justicia.

Como puede observarse, se funda y motiva, las razones por las cuales no puede publicarse el número de expediente judicial, de carpeta judicial, o de toca, en ese sentido este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ha asumido la protección del número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca, debido al riesgo inminente de que, al vincularlo con algunos medios de consulta en internet, pudiera hacer identificable a las partes dentro de los juicios resueltos por esta institución. La publicación de estos números en las versiones públicas de las sentencias podría permitir que se vinculen con el Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, con las publicaciones realizadas mediante Boletín Judicial, en buscadores electrónicos, así como en distintos medios periodísticos y de comunicación, entre otros. Esto podría resultar en un perjuicio para los justiciables al hacerlos identificables.

*Por lo expuesto, es que los datos más relevantes que deben protegerse dentro de una resolución o sentencia, son: **expediente judicial, carpeta judicial, o número de toca**, así como los nombres de las partes o involucrados, en tal sentido, esta Unidad de Transparencia de esta Casa de Justicia, ha indicado en todo momento que, las sentencias contienen un conjunto de datos personales vinculados a información procesal, derivada de la publicación de las versiones públicas de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales en el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP).*

- g) Análisis de la Disociación de Datos Personales:** Cabe destacar que el Sistema de Versiones Públicas de este H. Tribunal, por sus siglas SIVEP, es un sistema que forma parte de una de las Secciones del Portal de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el que se cumple con lo ordenado en el Artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

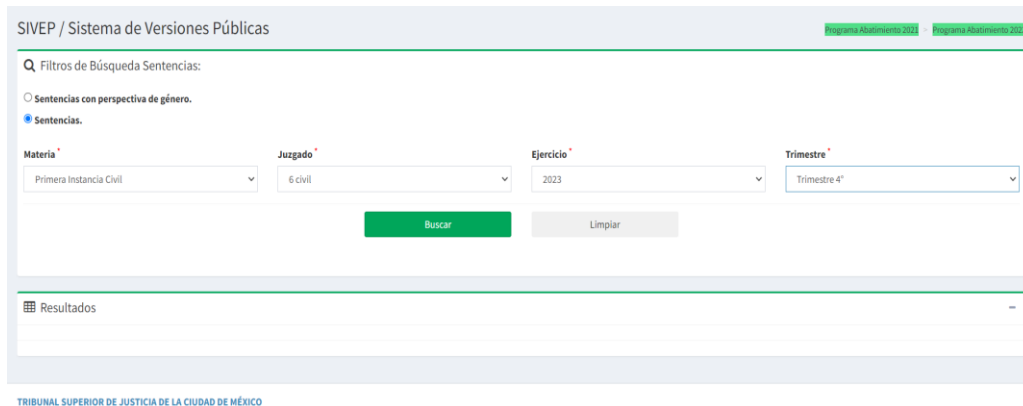
*En ese tenor, es que al publicar las versiones públicas de las sentencias, se atiende de manera contundente la figura legal de la **DISOCIACIÓN DE DATOS PERSONALES**, fundamentada en diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

En ese sentido, es que la publicación digital de las resoluciones judiciales se realiza en cumplimiento estricto de la obligación establecida en la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, es importante enfatizar que las sentencias se encuentran, como ya se mencionó anteriormente, en una condición excepcional que implica la versión pública, tal como está previsto en los artículos 6°, fracción XLIII, y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Estos preceptos disponen que se debe elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Es necesario destacar que, las directrices que rigen los datos personales, su disociación y su medida de seguridad, se encuentran previstas en los artículos 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, definiendo a los datos personales como cualquier información que permite identificar a una persona. Los datos personales sensibles son aquellos que se refieren a la esfera más íntima del titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Por ello la **DISOCIACIÓN**, es el procedimiento administrativo cuyo objetivo fundamental, es que los datos personales no puedan ser asociados con el titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.

En el caso que nos ocupa, siendo el Sistema de Versiones Públicas de este H. Tribunal (SIVEP), como se pueden visualizar los datos siguientes:



Como puede visualizarse, esta Casa de Justicia protege el número de expediente, carpeta judicial y número de toca, así como los nombres de las partes, **ya que, al cruzar la información con el Boletín Judicial, volvería identificables a las partes dentro del proceso jurisdiccional, como ya se demostró en párrafos anteriores.**

En ese contexto, es muy importante la figura del responsable, siendo cualquier autoridad que detente datos personales, siendo en este caso, el Poder Judicial de la Ciudad de México, por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al ser una autoridad que decide y determina la finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales, siendo el de nuestro interés, las sentencias que emiten los Órganos Jurisdiccionales, en específico, el número de expediente.

Para lo anterior, de acuerdo al principio de legalidad y estricto derecho, el alcance del procedimientos de **DISOCIACIÓN** de datos personales, está previsto en el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece que el responsable debe establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o **su uso, acceso o tratamiento no autorizado**, así como **garantizar su confidencialidad**, integridad y disponibilidad.

Adminiculado al anterior precepto, el procedimiento de la disociación de los datos personales está descrito en los artículos 16, fracción X, y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ya anteriormente citados, en tal caso, el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, asimismo debe establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales que

maneja. Estos procedimientos deben incluir el ciclo de vida vinculado a la finalidad de los datos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Acorde a lo anterior, es dable determinar que la **DISOCIACIÓN** consiste en un tratamiento de datos personales realizado que se efectúa a través de un procedimiento administrativo que busca separar aquella información mediante el cual haga posible identificable a una persona física y en algunos casos moral, y para tal propósito, se busca proteger la identificación del titular de los datos personales.

Lo anterior, considerando que la información que se requiere, es ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que, a la luz del artículo 207 de la Ley de Transparencia local, este derecho está sujeto a un sistema restringido de excepciones en un orden taxativo, por lo que es importante tener en cuenta la imposibilidad de proporcionar la información relacionada con expedientes judiciales, carpetas judiciales y números de toca, al estar amparada en los supuestos de excepciones que, como se indicó, se disponen de manera taxativa en la ley, esto es, cuando la información sea de acceso restringido por ser reservada o confidencial, siendo el presente caso, un dato de naturaleza confidencial.

Atento a este orden de ideas, para proporcionar la información que pide, se tendría que vulnerar los datos personales de las personas involucradas, de manera directa, en el proceso judicial en cuestión, es decir, sus nombres, el **NÚMERO DE EXPEDIENTE** y **Órgano Jurisdiccional**, siendo que con estos dos últimos datos, al ser publicados en las versiones públicas de sentencias y al cruzarse dicha información con el Boletín judicial, se harían identificables a los particulares, por lo tanto, el dato del expediente judicial, es protegido.

A partir de lo anterior, **y únicamente a manera de ejemplificación**, a continuación se muestra una versión pública de sentencia dejando visible el número de expediente judicial, mismo que se correlaciona con el Órgano Jurisdiccional que emitió la sentencia:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO***"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,**Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"**Juzgado Décimo Cuarto De Lo Civil*

Ciudad de México, a [REDACTED]

SENTENCIA DEFINITIVA**EXPEDIENTE: 396/2023.****PARTES:****CONTRA****TAMBIÉN CONOCIDO****Y****PROCEDIMIENTO: ORDINARIO CIVIL.****ANTECEDENTE PROCESAL.****ÚNICO.**Esta causa civil se ~~abrió~~ **abrió** con el escrito de demanda presentado en fecha 10 de abril de 2023, en ¶

Al hacer la búsqueda en el Boletín Judicial, respecto al número de expediente y el número del juzgado, es posible identificar a las partes que intervienen en el juicio de referencia. En el Boletín Judicial no. 172 de fecha 5 de octubre de 2023, se encuentra lo siguiente:

62	Juzgados De Lo Civil	BOLETÍN JUDICIAL No. 172	Jueves 5 de octubre del 2023
Silva Sánchez Luzeth Arell y Silva Sánchez Daniela y Silva Sánchez Anaosil vs. Silva Corona Roberto y Mendieta Mercado Salvador. Ord. Civil 1 Acdo. Núm. Exp. 520/2023. Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo en su Carácter de Fiduciario Sustituto del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (Fov) vs. María de Lourdes Almazán Castillo. Especial Hipotecario Civil 1 Acdo. Núm. Exp. 488/2009. Sotopius Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad Regulada vs. Comercializadora Gubiérrez Morán, Sociedad Anónima de Capital Variable y Gubiérrez Morán Armador vs. Analistas de Recursos Globales S.A. P. I. de C.V. y Banco Regional de Monterrey S.A. I.B.M. Banregio Grupo Financiero, Actualmente Banco Regional S.A. I.B.M. Banregio Grupo Financiero y Scotiabank Inverlat S. S. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Scotiabank Inverlat y Banco del Bajío S.A. Institución de Banca Múltiple y Banco Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer. Ejecutivo Mercantil 1 Acdo. Núm. Exp. 416/2019. Sánchez Jiménez Fidel vs. Chávez Marzo Liduvina. Ejecutivo Mercantil 1 Acdo. Núm. Exp. 966/2023. Telecomunicación Avanzada Digital S.A. de C.V. vs. Fusión Mexicana de Infraestructura S. de R. L. de C.V. Ord. Mercantil 1 Acdo. Núm. Exp. 902/2016. Vargas Gónzales José Luis vs. Ornelas Hernández Francisco y Álvarez Toledo Hilda. Ord. Civil 1 Acdo. Núm. Exp. 988/2023. Vega González Luis Roberto vs. Blancas Ramírez Quien También Acostumbra Usar el Nombre de Claudia Luzbeth Blancas Ramírez Claudia Luzeth Reyes Hernández Fernando Agustín. Controversias de Arrendamiento Civil 1 Acdo. Núm. Exp. 258/2023. Verdugo Ruiz Isai y Verdugo Cota José Manuel y Ruiz Robles Raquel vs. Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V. Ord. Civil 3 Acdos. Núm. Exp. 700/2023. Volkswagen Leasing S.A. de C.V. vs. Acosta Campuzano María del Rocío y Grijalva Montañana Lorena Arceoli. Ejecutivo Mercantil 1 Acdo. Núm. Exp. 413/2022. HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC División Fiduciaria, en su Carácter de Fiduciario vs. Morales José Joaquín. Via de Apremio Civil 1 Acdo. Núm. Exp. 522/2022. SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2023 González Pérez Juventino vs. Quiróz Alonso. También Conocido como Alejo Quiróz Alonso Alejo y Pineda García Félix Juana. Ord. Civil Sent. Def. 1 Núm. Exp. 396/2023 SENTENCIA INTERLOCUTORIA Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores vs. David Guadalupe Sánchez Enciso. Especial Hipotecario Civil Sent. Interl. 1 Núm. Exp. 636/2017. Santander Vivienda, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad Regulada Grupo Financiero Santander México vs. Francisco Javier Pascasio Hernández. Especial Hipotecario Civil Sent. Interl. 1 Núm. Exp. 12/2020. EL SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. MARCOS MENDOZA MARTÍNEZ DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL SECRETARÍA "A" ACUERDOS DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2023 Agarín Arellanes Brenda vs. Mora Huerta Mercedes y Vázquez Mora Jacqueline. Controversias de Arrendamiento Civil 1 Acdo. Núm. Exp. 245/2023. Amayo Tejada Tania Yazmin vs. Tetedé Román Érika. Ord. Civil Acuerdo. 1 Acdo. Núm. Exp. 943/2022. Banco Inmobiliario Mexicano S.A., Institución de Banca Múltiple, antes Hipotecaria Casa Mexicana S.A. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada vs. Ma. Carmen Fariás Gallegos y Otro. Esp. Hip. Acuerdo. 1 Acdo. Núm. Exp. 1665/2010. Banco Inmobiliario Mexicano S.A., Institución de Banca Múltiple, antes Hipotecaria Casa Mexicana S.A. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada vs. Ma. Carmen Fariás Gallegos y Otro. Ord. Civil 1 Acdo. en Amparo. Núm. Exp. 1865/2010 Amparo 1605/2022. Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte vs. María Laura Ramírez García de Ramírez y Otro. Esp. Hip. Expedientillo. 1 Acdo. Núm. Exp. 319/2007. Banco Multiva S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva vs. Comercializadora Gaytán Nieto S. de R. L. de C.V. y Otros. Ejecutivo Mercantil 1 Acdo. Núm. Exp. 1117/2019. Banco Santander México S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander vs. Martínez Castillo Alejandro. Ejecutivo Mercantil 1 Acdo. Núm. Exp. 547/2020. Banco Santander México S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México vs. Shenchang Internacional S.A. de C.V. y Otro. Providencias Precautorias Civil Expedientes 1 Acdo. Núm. Exp. 163/2022. Beaia Cañedo José Manuel vs. Beaia Cañedo Ángela María. Ord. Civil Acuerdo. 1 Acdo. Núm. Exp. 855/2021. Obanco Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple vs. Ruiz Chacón Norma Luz. Especial Hipotecario Civil Acuerdo. 1 Acdo. Núm. Exp. 963/2018. Cimbra Mex S.A. de C.V. vs. Capital Fund Xvi Sapi de C.V. y Sánchez Rojas David Arturo. Ejecutivo Mercantil Acuerdo. 1 Acdo. Núm. Exp. 1157/2022. Cárdenas Paniagua Olivia vs. Leticia Olivia Félix Cárdenas y Banco Nacional del Ejército y la Armada S.A. de C.V. Exhortos Civil Acuerdo. 1 Acdo. Núm. Exp. 715/2013. Desimil Financial Services México S. de R. L. de C.V. vs. Luis Eduardo Román Robles Lara. Providencias Precautorias Civil 1 Acdo. Núm. Exp. 1048/2023. Deutsche Bank México S.A. Institución de Banca Múltiple División Fiduciaria en su Carácter de Fiduciario en el Fideicomiso F573 vs. Banco Monex S.A. SpA Institución de Banca Múltiple División Fiduciaria en el Fideicomiso Translativo de Domi y Administración Identificado Administrativo Identificado Administrativamente Con el Número F734. Ord. Civil 1 Acdo. en Amparo. Núm. Exp. 237/2017 891/2023. Deutsche Bank México S.A. Institución de Banca Múltiple División Fiduciaria en su Carácter de Fiduciario en el Fideicomiso F573 vs. Banco Monex S.A. de Institución de Banca Múltiple División Fiduciaria en el Fideicomiso Translativo de Domi y Administración Identificado Administrativo Identificado Administrativamente Con el Número F734. Ord. Civil 2 Acdos. en Amparo. Núm. Exp. 237/2017 891/2023. Flores Castrejón Giovanna Pollet vs. Hernández Núñez Luis Héctor Narciso. Ejecutivo Mercantil Acuerdo. 1 Acdo. Núm. Exp. 883/2023. García Oles Blanca vs. Euro Alemana Coepa S.A. de C.V. Controversias de Arrendamiento Civil Acuerdo. 1 Acdo. Núm. Exp. 689/2023. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores Infonavit vs. Cruz Cuevas Guillermo. Especial Hipotecario Civil Expedientillo. 1 Acdo. Núm. Exp. 927/2021. Jaimes Gómez Lizelda vs. Constructora y Fraccionadora Indus. S.A. de C.V. Juez Cuarto de Lo Civil de la Ciudad de México Flor de María Hernández Angélica Secretaria de Acuerdos y María Virginia Flores Marín Acosta Siles Felipe Acosta Siles Marco Antonio Rodríguez Sánchez Daniel Arzate Rodríguez José. Ord. Civil Acuerdo. 1 Acdo. Núm. Exp. 61/2021. Krasovsky Photo Luis Miguel antes HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC vs. Nanchi Monroy Anuar. Especial Hipotecario Civil Acuerdo. 1 Acdo. Núm. Exp. 853/2021. López Urbina Javier vs. Servicios Portuarios de Nanchitlan Versacruz S.A. de C.V. y Patricia Eugenia Ramírez Moreno. Representada por el Señor Jesús Humberto Barrera Ramírez. Ejecutivo Mercantil Acuerdo. 1 Acdo. Núm. Exp. 1011/2013. Martínez Bañuelos César Gerardo vs. Martínez Valdovinos Víctor Fabián. Ord. Civil Acuerdo. 1 Acdo. Núm. Exp. 765/2023. Mendoza Abella Pedro, su Sucesión vs. María Luz Mendoza Abella, Estela O. Esthela Mendoza Abella y Alfonso Mendoza Abella. Ord. Civil 1 Acdo. Núm. Exp. 881/2014 Torno VII. Meza Raya José Ángel vs. Seguros Afirme S.A. de C.V. Ord. Civil 1 Acdo. Núm. Exp. 829/2022.			

Por lo expuesto, se puede precisar que, la protección del número de expediente en las versiones públicas de las sentencias, es sumamente importante para evitar la triangulación de información que permita la identificación de las partes involucradas en un juicio, mediante el uso del Boletín Judicial o de medios de comunicación masivo. Esto subraya la importancia de desasociar el número de expediente, como dato de identificación, con los datos personales de las partes involucradas en un caso, ya sea civil o familiar, o del procesado y la víctima o querellante, en el caso de la materia penal.

Cabe señalar que los datos señalados del número de expediente judicial, se remite, con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo fracción II y 16 párrafo segundo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el artículo 7 inciso E) puntos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 9, punto 2, 59, 60, 61, 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y lo estipulado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 186 y 191 párrafo segundo, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 7, 116 y 118 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que la información que se remite contiene datos personales, los que son considerados como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que, una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente. En este sentido, los datos personales son estimados por la ley como confidenciales, por lo que, deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en el debido cumplimiento de sus funciones, facultades y atribuciones derivadas de la ley que rige la protección de datos personales y su actuar como autoridad.

En ese sentido, se reitera que, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señalan la obligación de la autoridad de salvaguardar la secrecía de los datos personales bajo su resguardo, el mecanismo y funcionamiento de la disociación de datos personales y el deber del sujeto obligado de proteger y hacer prevalecer la disociación de datos personales.

Al elaborar la versión pública de una sentencia que se incorpora en el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP), se suprimen los datos personales señalados en el numeral 67 de los Lineamientos, el resultado de dichas acciones, permite que la sentencia, carezca de cualquier dato o elemento informativo que permita vincular a los titulares de los datos personales involucrados. Al eliminar el número de expediente, se impide que la sentencia pueda ser rastreada fuera del Sistema de Versiones Públicas (SIVEP), resguardando en todo momento el interés superior de la privacidad de las personas, ya que, al elaborar las versiones públicas, se testa toda aquella información considerada como confidencial, y entre esos datos, principalmente está el número del **expediente judicial, carpeta judicial o número de toca**, así como los nombres de las partes.

Concluyendo, es que resulta imperativo señalarle al Órgano Garante, la importancia de proteger el número de expediente de las versiones públicas. Si se hiciera público en el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP), se podría vincular una sentencia particular con el órgano jurisdiccional que la emitió. Esto es posible al cotejar estos dos datos (número de expediente, órgano jurisdiccional, más la fecha de la sentencia) con las publicaciones realizadas en el Boletín Judicial, o incluso, en los buscadores electrónicos, o en cualquier medio de comunicación (principalmente internet y medios periodísticos). Esto entrañaría la posibilidad de identificar a las partes del expediente judicial asociado a dicho número de expediente, causando un perjuicio irreparable a los justiciables (actor y demandado, procesado y víctima), al hacerlos identificables.

Cabe precisar, que la parte quejosa, pone como prueba el sistema jurisdiccional federal (SISE) donde los Órganos Jurisdiccionales Federales dejan visible el número de expediente judicial, al respecto debe precisarse que, en el Poder Judicial de la Federación, no cuentan con un Boletín Judicial con el cual se pueda cruzar información del expediente judicial, sino únicamente cuenta con el sistema, lo cual protege los datos personales de los particulares, lo cual, es muy distinto a la naturaleza de los Órganos Jurisdiccionales locales que si cuentan con un Boletín Judicial, como ya se señaló en párrafos anteriores.

En ese sentido, no es posible comparar ambos tipos de leyes, códigos, normas, y en consecuencia medios de notificación y sistemas que rigen el procedimiento local y federal, ya que son distintas vías procedimentales.

En ese tenor, dicha situación debe ser tomada en consideración por el Órgano Garante, al emitir su determinación respecto a la presente Denuncia de Incumplimiento

...

V. Dictamen. El diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio **MX09.INFODF/DEAEE/S.3.1.202/2024** de fecha nueve de ese mismo mes, suscrito por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, mediante la cual remitió el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Por esta razón, el personal de la DEAEE se realizó, el día 08 de abril del presente, la verificación correspondiente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en lo relativo a la fracción XV formato 15A del artículo 126 de la Ley de Transparencia.

II. La verificación de la información publicada por el sujeto obligado, sobre las obligaciones de transparencia señaladas como presuntamente incumplidas se realizó en el siguiente portal institucional disponible en la dirección electrónica:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/126>

Se tomó en cuenta que el artículo 126 de la Ley de Transparencia, que dispone lo siguiente:

Artículo 126. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información.*

XV. Las versiones públicas de las sentencias;

La verificación se realizó de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (los Lineamientos o los Lineamientos técnicos de evaluación), en los cuales se establece que para el artículo 126, fracción XV formato 15A, la información deberá ser actualizada trimestralmente y se conservará la información del ejercicio en curso y el ejercicio anterior.

En la verificación realizada en el portal institucional se observó que, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el artículo 126 fracción XV formato 15A, publica la información actualizada al cuarto trimestre 2023 y conserva la información del ejercicio 2022 conforme a los Lineamientos, la consulta de la información se realiza mediante el Sistema de Versiones Públicas donde se encuentran las Sentencias por materia y las Sentencias con Perspectiva de Género.

Cabe señalar que el sujeto obligado explica cómo se publica la información respecto a los números de expedientes mediante la leyenda fundada y motivada que se transcribe a continuación:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX, 9, punto 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 7 y 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracción I y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se hace constar que en las versiones públicas de sentencias se ha testado la información considerada como reservada o confidencial.

Por lo que respecta al número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca se testan atendiendo a la normatividad señalada.

En este orden de ideas, publicar el número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca en las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conllevaría a que se pudiera vincular el mismo con el Órgano Jurisdiccional que conoció de aquel, con las publicaciones realizadas mediante Boletín Judicial, en buscadores electrónicos, así como en distintos medios periodísticos y de comunicación, entre otros; circunstancias que traerían como consecuencia poder hacer identificable a las partes de los expedientes judiciales, lo cual de manera indudable depararía un perjuicio a los justiciables por el hecho de hacerlos identificables.

Bajo este tenor, este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, asumió la protección del número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca, ante el inminente riesgo de que, al vincularlo con algunos medios de consulta en internet, pudiera hacer identificable a las partes dentro de los juicios resueltos por esta Casa de Justicia.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado cumple con la publicación de la información relativa al artículo 126 fracción XV formato 15A de la Ley de Transparencia, en su portal de Transparencia. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que se incluyen a continuación:

1 / 12 | - 150% + | [] []



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"2023, Año de Francisco Villa,
el Revolucionario del Pueblo"*

Juzgado Segundo De Lo Civil

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], expediente número [REDACTED], para dictar SENTENCIA DEFINITIVA, y;

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección de Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, recibido en este Juzgado el día quince del mismo mes y año, la parte actora [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED], demandó en la vía especial hipotecaria de [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"... I. La declaración judicial del VENCIMIENTO ANTICIPADO, del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado entre [REDACTED], con el ahora demandado [REDACTED], en fecha 05 de diciembre de 1990, y pasado ante la fe del licenciado [REDACTED].

II. Como consecuencia de la resolución del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, su cumplimiento forzoso.

III. Derivado de la acción principal, el pago de la cantidad de \$239,998.54 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de CAPITAL TOTAL ADEUDADO, derivado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

GUILLERMO GARCÍA TORRES 11/09/25 11:06:41
JESUS JAVIER GARCERAN VARELA 11/09/25 10:22:56

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.
 --- **VISTOS** para resolver en Definitiva los autos del Juicio de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], registrado bajo el número de expediente número [REDACTED]; y---.

RESULTANDO

--- 1. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado, el día doce de febrero de dos mil dieciséis, la señora [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil para la Ciudad de México, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que le une con el señor [REDACTED], acompañando para tal efecto la propuesta de convenio a que se refiere el artículo 267 del ordenamiento legal antes citado, así como los documentos base de su acción.---

--- 2. Que, en proveído de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se **admitió** a trámite la solicitud de divorcio en la forma propuesta; consecuentemente se ordenó con las copias simples exhibidas mediante notificación personal correr traslado al divorciante para que dentro del término de quince días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al convenio propuesto por la solicitante, y en su caso formulara su contrapropuesta de convenio.---

--- 3. Asimismo, el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó debidamente al divorciante, lo que se advierte de la razón actuarial que obra a foja quince; y en esa virtud, con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, ambas partes, presentaron propuesta de convenio, el cual es anexado como imagen a la presente resolución:

III. Asimismo, se revisó la información publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia del artículo 126 fracción XV formato 15A, que conforme a los Lineamientos se establece que la información será actualizada trimestralmente y se conservará la del ejercicio en curso y el ejercicio anterior.

En la verificación realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia se observó que, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México publica la información actualizada al cuarto trimestre 2023 y conserva la información de los ejercicios 2023 y 2022.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado cumple con la publicación de la información relativa al artículo 126 fracción XV formato 15A de la Ley de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo señalado se puede comprobar con las siguientes capturas de pantalla:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Filtros de Búsqueda Sentencias:

Material: Juzgado: Ejercicio: Sentencia:

Buscar

Resultados

No.	Ejercicio	Fecha inicio del periodo que se refiere	Fecha fin del periodo que se refiere	Material	Fecha de emisión de la sentencia	Número de la sentencia	Órgano de emisión	Regimen de la sentencia	Órgano judicial de origen y datos del expediente respectivo	Ver sentencia	Acción responsable que genera, promueve, publica y actualiza la información	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
1	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	17-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	
2	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	18-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	
3	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	19-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	
4	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	20-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	
5	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	21-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	
6	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	22-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	
7	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	23-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	
8	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	24-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	
9	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	25-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	
10	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	26-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	
11	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	27-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	
12	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	28-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	
13	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	29-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	
14	2023	01-01-2023	31-12-2023	Primera instancia Familiar	20230101	30-01-2023	Juzgado de lo Familiar	Ordinario	Segundo de lo Familiar (ORDINARIO)	Ver sentencia	SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL	16-01-2023	16-01-2023	

Detalle de la sentencia seleccionada:

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

... **VISTOS** para resolver en Definitiva los autos del Juicio de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **[REDACTED]** en contra de **[REDACTED]** registrado bajo el número de expediente número **[REDACTED]**.

RESULTANDO

... 1. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado, el día doce de febrero de dos mil dieciséis, la señora **[REDACTED]** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil para la Ciudad de México, solicitó la nulidad del vínculo matrimonial que le une con el señor **[REDACTED]** acompañando para tal efecto la propuesta de convenio a que se refiere el artículo 267 del ordenamiento legal antes citado, así como los documentos base de su acción...

CONCLUSIONES

La Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que:

I. En cuanto a la denuncia presentada DLT.1387/2024, se verificó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tanto en su portal de Internet, disponible en la dirección electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/126> así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia CUMPLE con la publicación de la información de las obligaciones de transparencia dispuestas en la Ley de Transparencia de conformidad con lo señalado en el presente dictamen.

VI. Cierre de instrucción. El once de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la recepción del informe justificado y dictamen de referencia; y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VII. Determinación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Instituto en Sesión resolvió la presente denuncia como **INFUNDADA**, por unanimidad de votos.

VIII.- Presentación de demanda de amparo indirecto. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó en la Oficina de Correspondencia del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

IX.- Admisión. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se registró la demanda bajo el expediente 949/2024.

X.- Resolución. El 09 de junio de dos mil veinticinco, la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, resolvió:

- Dejar sin efectos la resolución de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro dictada en el expediente INFOCDMX/DLT.1387/2024.
- Emitir una nueva determinación en la que, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, resuelva conforme lo que a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXXIII, 13, fracción IX, 14, fracción XIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. La denuncia es procedente porque al momento de su presentación reunió los requisitos establecidos en los artículos 157 y 158 de la Ley de Transparencia; sin que en el caso se actualice la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 162 de dicha ley:

TERCERO. Delimitación de la controversia. La denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, constituye el mecanismo jurídico mediante el cual la ciudadanía está facultada para dar aviso a este Instituto sobre la omisión de los sujetos obligados de ejercitar en tiempo y forma sus deberes de transparencia, según lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley de Transparencia.

En ejercicio de esa facultad, la parte denunciante atribuyó a este Órgano Garante el presunto incumplimiento de las obligaciones establecida en el artículo 126, fracción XV de la norma en cita.

CUARTO. Determinación. Este Instituto determina que la omisión denunciada atribuida al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es **PARCIALMENTE FUNDADA**, pero **INOPERANTE**, en función de los siguientes argumentos.

Respecto de la denuncia planteada en la presente resolución, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

“[...]”

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...

XV. Las versiones públicas de las sentencias

[...] [sic]"

Sobre el procedimiento para garantizar el acceso a la información pública, así como el cumplimiento de las obligaciones específicas de transparencia, de este Sujeto Obligado, la Ley de Transparencia, establece en su capítulo V, artículo 155 la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, y en el artículo 164, el procedimiento de verificación, tal como se puede precisar a continuación:

"[...]"

Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

...

Artículo 164. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

[...] [sic]"

Sobre las atribuciones para realizar las verificaciones virtuales o presenciales, el artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere:

"[...]"

Artículo 22. Son atribuciones de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación

...

XI. Verificar y evaluar que los Sujetos Obligados publiquen y mantengan actualizadas sus obligaciones de transparencia contempladas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia para su disposición en internet, tenerla disponible y en formatos abiertos, garantizando su

acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable;
[...] [sic]"

En este sentido, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia es el mecanismo para acudir cuando existe una omisión flagrante, total o parcial de la información que es una obligación general o específica de transparencia tener publicada y actualizada en los portales digitales verificados. Sin embargo, no puede haber un pronunciamiento sobre la “calidad” de la información, puesto que esto es materia de un recurso diferente.

Al respecto, la Ley de Transparencia, en su título octavo, específicamente para el caso que nos ocupa, refiere en sus artículos 233 y 234 fracción I, del procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información, mismo que refiere que dichos mecanismos se pueden presentar entre otras situaciones contra la clasificación de la información, tal como se transcribe a continuación:

“[...]”

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
[...] [sic]"

Como podemos observar, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y el recurso revisión en materia de información pública, son medios procesales distintos que salvaguardan derechos con dimensiones diferentes, cuya la instrucción, estudio e incluso los sentidos en los que se puede dictar una resolución son distintos.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es decir, sobre cumplimiento y verificación de éstas obligaciones, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Reglamento), corresponde a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE) como la unidad administrativa técnica de este órgano garante, dictaminar si las obligaciones se encuentran cumplidas, y es a quien se le solicita el dictamen de cumplimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la DEAEE en el dictamen referido en el numeral V de los antecedentes de la presente resolución, determinó el cumplimiento de la obligación de transparencia denunciada, al verificar que el Sujeto Obligado, tanto en su portal de Internet, como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumple con la publicación de la información.

No pasa desapercibido para este órgano garante que en cumplimiento de los artículos 6°, fracción XLIII, y 180 de la Ley de Transparencia y 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, 16, 18 y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a efecto de salvaguardar los datos personales contenidos en la información publicada como parte de sus obligaciones específicas, el responsable de su resguardo o tratamiento, debe elaborar versiones

públicas efectuando un procedimiento para la disociación de éstos con las personas titulares.

En el caso concreto, el sujeto obligado cuenta con el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP). Dicho sistema está creado, para atender las necesidades del artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia y lo previsto en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el título quinto de la Ley de Transparencia, aprobados por Acuerdo 1404/SO/08-09/2021 del Pleno de este Instituto, que prevé todo lo relativo a la carga y revisión de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior resulta relevante en virtud de que, la parte denunciante manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su deber de transparentar oportunamente las sentencias emitidas, al no atender el principio de máxima publicidad, encontrándose éstas en versión pública.

Sin embargo, de conformidad con los artículos 151, así como 154 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, la denuncia por presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia no es el medio para analizar la clasificación información contenida en las versiones públicas de aquella publicada en sus portales. Lo anterior, debido a que, las verificaciones se realizarán a través de la revisión virtual a los portales de los sujetos obligados, para constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma, a efecto de emitir un dictamen para determinar si se ajusta a lo establecido por la Ley y demás disposiciones, o que existe incumplimiento debiendo formular los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas.

En ese orden de ideas, la verificación de obligaciones únicamente evalúa la publicación y actualización de información, y no corresponde a un pronunciamiento sobre la “calidad” de ésta o un pronunciamiento específico relativo a la clasificación del número de expediente, toca o carpeta judicial en la obligación de transparencia del artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De ahí que este Órgano Garante estime que la presente denuncia si bien resulta **PARCIALMENTE FUNDADA**, únicamente respecto de la publicación de información en versión pública, es decir, con datos testados, la misma resulta **INOPERANTE** atendiendo a la naturaleza del estudio y efectos de la resolución de una denuncia, ya que no es el medio procesal para valorar clasificación de información.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, presentada en contra de la Caja de Previsión de Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México es **PARCIALMENTE FUNDADA**, pero **INOPERANTE**.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al denunciante que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona denunciante el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.